



Expediente: **056070343426 SCQ-131-0233-2024**
Radicado: **RE-00908-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/03/2024** Hora: **14:41:00** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0233-2024 del 2 de febrero de 2024, se denunció "movimiento de tierras al borde de la fuente hídrica, disponiendo tierra en la quebrada, afectándola gravemente", hechos que se vienen presentando en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de febrero de 2024, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01299-2024 del 11 de marzo de 2024, en donde se observó lo siguiente:

"...Durante la inspección ocular se identificó que en el predio se encuentra establecida una vivienda de tipo rural.

Al momento de la atención se encontraban dos personas realizando actividades de movimiento de tierras, dicha actividad se estaba realizando en un afloramiento de agua (para el cual conforme a lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011, se debe respetar una ronda hídrica de mínimo 30 metros radiales) en las coordenadas geográficas 75°27'43.31" W 6°2'51.71"N, con la finalidad de realizar un lago ornamental en el predio, para este se realizó una excavación con área de aproximadamente 110 metros cuadrados y una profundidad de un (1) metro, la vegetación característica al afloramiento se observó removida. Según las bases de

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

datos de la corporación no se encontró autorización alguna para la realización de dicha actividad.

El nacimiento sobre el cual se están realizando las intromisiones, es tributante de la fuente hídrica Quebrada el Chuscal, para la cual, conforme a lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011, se debe respetar una ronda hídrica de mínimo 10 metros a cada lado; sin embargo, el material removido se encuentra dispuesto a menos de dos (2) metros sobre del cauce principal de la fuente en las coordenadas geográficas 75°27'44.23"W 6° 2'51.54"N, adicionalmente se profundizó de manera manual la brecha que recibe las aguas del nacimiento en la Quebrada El Chuscal, mediante esta el material de suelo que se encuentra humedecido por las aguas que afloran en la excavación llega a la fuente, generando arrastre de sedimentos, socavación y erosión en las orillas de la fuente.

Debido a la magnitud del impacto por las actividades desarrolladas sobre el nacimiento, cualquier otro tipo de actividad para retornar dicho ecosistema a sus condiciones iniciales podría generar aún más impactos sobre este, puesto que se pueden generar nuevas alteraciones en la funcionalidad de procesos geomorfológicos e hidráulicos, vegetación riparia y biota acuática asociados a los procesos de retención de materiales en la zona de adyacente a este. Según información encontrada en la ventanilla única de registro, la propietaria del predio identificado con FMI 017-9679, es la señora PIEDRAHITA PALACIO CLAUDIA LORENA identificada con CC 43561297.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR, en fecha 14 de marzo de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 017-9679, es de propiedad de la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía 43.561.297.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 14 de marzo de 2024, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental, en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por la titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas aplicables:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”

d. Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT- 01299-2024 del 11 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras para la realización de un lago ornamental sin cumplir los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, toda vez que con dicho movimiento se está:

- A. Interviniendo un nacimiento de agua tributante de la quebrada El Chuscal pues la excavación se encuentra sobre el afloramiento. Al igual que su cauce, el cual fue profundizado de manera manual.
- B. Interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica denominada la quebrada El Chuscal con la disposición del material removido proveniente del movimiento de tierras el cual está siendo depositado a dos metros del cauce.

- C. Sedimentando la fuente denominada la quebrada El Chuscal con el material removido sin ninguna medida de retención para evitar el arrastre de material.

Actividades que se están desarrollando sin ningún tipo de permiso emitido por la autoridad ambiental y evidenciadas en predio identificado con FMI 017-9679, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, el día 14 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-01299-2024 del 11 de marzo de 2024.

Medida que se impone a la señora Claudia Lorena Piedrahita Palacio identificada con cédula de ciudadanía 43.561.297, en calidad de propietaria del predio en el que se están ejecutando las actividades.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

Los hechos que se investigarán son los siguientes:

1. Intervenir el nacimiento de agua de la fuente hídrica *Sin Nombre tributante* de la Quebrada El Chuscal, que discurre por el predio identificado con FMI 017-9679, en las Coordenadas 75°27'43.31" W 6°2'51.71"N, al igual que su cauce y ronda de protección, con actividades no permitidas consistente en la excavación en el afloramiento para la construcción de un lago ornamental con un área aproximada de 110 metros cuadrados y una profundidad de 1 metro, y la profundización de su cauce de manera manual. Actividades evidenciadas al interior del predio con FMI No. 017-9679, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro el día 14 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01299-2024 del 11 de marzo de 2024.
2. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Chuscal con una actividad no permitida, consistente en el deposito de material removido a menos de dos (2) metros del cauce principal de la fuente, en las coordenadas geográficas 75°27'44.23"W 6° 2'51.54"N. Actividades evidenciadas al interior del predio con FMI No. 017-9679, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro el día 14 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01299-2024 del 11 de marzo de 2024.
3. Incurrir en la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica denominada El Chuscal con la actividad de movimiento de tierra, los cuales se realizaron sin medidas eficientes de retención de sedimentos y sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo de Cornare No. 265 de 2011 de Cornare, Actividades evidenciadas al interior del predio con FMI No. 017-9679, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro el día 14 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01299-2024 del 11 de marzo de 2024.

c. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor, se tienen a la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía 43.561.297 en calidad de propietaria del predio en el que se están ejecutando las actividades, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0233-2024 del 2 de febrero de 2024
- Informe Técnico de queja IT-01299-2024 del 11 de marzo de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 14 de marzo de 2024, respecto del predio 017-9679.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades **DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA LA REALIZACIÓN DE UN LAGO ORNAMENTAL** sin cumplir los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, toda vez que con dicho movimiento se está:

- A. Interviniendo un nacimiento de agua tributante de la quebrada El Chuscal pues la excavación se encuentra sobre el afloramiento. Al igual que su cauce, el cual fue profundizado de manera manual.
- B. Interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Chuscal con la disposición del material removido proveniente del movimiento de tierras el cual está siendo depositado a dos metros del cauce.
- C. Sedimentando la fuente denominada la Quebrada El Chuscal con el material removido sin ninguna medida de retención para evitar el arrastre de material.

Actividades que se están desarrollando sin ningún tipo de permiso emitido por la autoridad ambiental y evidenciadas en predio identificado con FMI 017-9679, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, el día 14 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01299-2024 del 11 de marzo de 2024. Medida que se impone a la señora **CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía 43.561.297, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía 43.561.297, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA PALACIO**, para que, proceda de manera inmediata a realizar lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones al afloramiento de agua existente en el predio.
2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
3. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua que discurren por el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos deberá respetar 30 metros radiales y de los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo cauce.
4. **IMPLEMENTAR** las acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo por erosión superficial, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
5. **PERMITIR** la restauración pasiva del nacimiento, es decir, sin realizar nuevas intervenciones sobre este, dado que cualquier nueva intromisión podría generar nuevas alteraciones en la funcionalidad de procesos geomorfológicos e hidráulicos, vegetación y biota de este.
6. **RETIRAR** el material removido que se encuentra en las orillas de la Quebrada La Chuscala en las coordenadas geográficas 75°27'44.23"W 6° 2'51.54"N. y darle una adecuada disposición.
7. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas y zona de nacimiento.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA PALACIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 03
Queja: SCQ-131-0233-2024
Fecha: 14/03/2024
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Sandra Peña
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Zabala
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.